



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170854

Nº. de Reg.: 391/88

SALA PRIMERA
Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

ASUNTO: Recurso de amparo pro
movido por don Luis López Roy.

CONTRA: Sentencia de la Au-
diencia Nacional, de 15 de no-
viembre de 1984, y de la Sala
Segunda del Tribunal Supremo,
de 26 de enero de 1988.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por don Luis López Roy.

I.- ANTECEDENTES

1.- Con fecha 4 de marzo de 1988 ingresó en el Regis-
tro General de este Tribunal el escrito del Procurador de los
Tribunales, don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig Mauri, en repre-
sentación de don Luis López Roy, por el que se deducía demanda
de amparo contra las Sentencias de la Sección Primera de lo Pe-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170855

- 2 -

nal de la Audiencia Nacional, de 15 de noviembre de 1984, y contra la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 26 de enero de 1988, por vulneración del derecho a ser informado de la acusación de que fueron objeto (art. 24.2 CE) y por vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE).

2.- Los hechos en los que se basa la presente demanda, en síntesis, son los siguientes:

a) El ahora recurrente fue condenado como cómplice por la Sección Primera de la Audiencia Nacional por un delito monetario en la fecha indicada. Ello se debió a que colaboró con el declarado autor de la infracción, don Román Cantarero (que ha interpuesto recurso de amparo registrado con el núm. 390/1988). El Sr. Cantarero es presidente y propietario del grupo vinícola de su nombre, que consta de seis empresas, de ellas tres aquí implicadas.

Se efectuaron una serie de operaciones elusivas de la regulación sobre tráfico de divisas. Fundamentalmente dichas operaciones fueron de dos tipos; un primer grupo de hechos se caracterizaron desde 1978 a 1982, por la obtención de manos de un tercero (no procesado por la causa que motiva el presente amparo) de más de 228 millones de pesetas a fin de obtener divisas extranjeras con las que compensar a sus compradores extranjeros y poder presentar a las auto-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170857

- 3 -

ridades españolas las facturas de las operaciones por los precios mínimos fijados por el Consejo Regulador de Vinos de Jerez. Un segundo grupo de hechos se centra en el abono de setenta millones de pesetas en dólares USA, sin obtener, como en los supuestos anteriores, autorización alguna, a intermediarios portugueses a fin de abrir mercados en la Unión Soviética. Tanto la dura competencia internacional como la crisis económica por la que pasaba el grupo fueron determinantes de estas operaciones.

b) Por estos hechos fueron condenados por un delito monetario tipificado en el art. 6 de la Ley 40/79, de 10 de diciembre, con la circunstancia atenuatoria del art. 7 de la citada Ley, el Sr. Cantarero, como autor, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, a una multa de ciento quince millones de pesetas -o arresto sustitutorio de 115 días-, a la accesoria de suspensión y al pago de una sexta parte de las costas procesales; el Sr. Luis López Roy y otro no recurrente, como cómplices, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, multa de treinta millones de pesetas -o arresto sustitutorio en caso de impago de treinta días-, la accesoria de suspensión y al pago, cada uno, de la sexta parte de las costas procesales.

c) Recurrida en casación la resolución de la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo aceptó parcialmente el recurso, declarando inconstitucional la imposición de las penas privativas de libertad, puesto que la norma habilitante carecía de rango



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0170858

- 4 -

de Ley Orgánica, tal como preceptúa el Tribunal Constitucional (STC 140/1986 de 11 de noviembre), doctrina expresamente aplicada por el Tribunal de Casación; en todo lo demás se mantiene el fallo cuya revocación solicitaba.

3.- Por providencia de la Sección de 6 de junio de 1988, se acordó poner de manifiesto al recurrente la posible falta de contenido constitucional de la demanda y, en aplicación del entonces vigente art. 50.2.b) LOTC, conferir un término común de 10 días para que aquél y el Ministerio Fiscal alegaran al respecto lo que tuvieran por conveniente.

4.- En escrito que tuvo entrada el 24 de junio siguiente, el representante del Ministerio Fiscal ante este Tribunal manifestó su oposición a la admisión a trámite de la demanda. En efecto, en primer término dió por reproducidas sus alegaciones ya vertidas con ocasión del recurso de amparo 390/88, en el que se suscita una demanda de un coencausado del actual recurrente. Así, el Ministerio Fiscal no considera constitucionalmente relevante el que el Tribunal sentenciador considerara que la conducta de los procesados era subsumible en varios incisos de un mismo precepto legal, si de ello no se sigue incremento de la penalidad solicitada por la acusación; por lo que, al no existir perjuicio, no existe posibilidad de reparación en sede de amparo. En lo tocante a la eventual de la inconstitucionalidad del arresto sustitutorio, continúa el Fiscal, ya ha sido resuelto



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213115

- 5 -

dicho tema, en sentido negativo, por la STC 19/1982, de 16 de febrero.

5.- En escrito que tuvo entrada el día 25 inmediato, el recurrente reproduce y reitera los argumentos vertidos en su demanda. Con todo, centra mayormente sus alegaciones en la aplicación del art. 91 CP a su caso particular, partiendo de que por la mencionada sentencia de 16 de febrero ya había sido declarado dicho precepto conforme a la Constitución. Para el alegante la cuestión que ha de aquilatarse es la imposición en concreto del arresto sustitutorio, partiendo de los criterios que, dice, establece la mencionada resolución de este Tribunal. De este modo, constatada como lo está la insolvencia del recurrente, "convendría conocer ya en la Sentencia, que declara ya la solvencia o insolvencia del penado, cuál es el modo en que el arresto sustitutorio se va a cumplir a fin de acudir a los recursos que procedan".

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La demanda en amparo plantea la violación del derecho a ser informado de la acusación de que se es objeto, del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la igualdad.

El recurrente señala que el Fiscal en su escrito de calificación le acusó, para lo que aquí interesa, de haber cometido un delito monetario previsto en la letra A), primero,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213189

- 6 -

del artículo 6 de la Ley 40/1979 y que, en cambio, se le condena, además, por un delito previsto en la letra c) del citado precepto. De este incremento en la calificación final no pudo defenderse el ahora recurrente.

Esta afirmación no puede compartirse. Y ello por dos razones. La primera estriba en que el fallo de la Sentencia de la Audiencia Nacional, confirmado en este aspecto por el Tribunal Supremo, condena por un delito monetario, no por dos, del citado art. 6 de la Ley 40/1979. Ello no está en contradicción con el hecho de que se manifieste en el considerando tercero de la primera Sentencia que la conducta enjuiciada cae dentro de los dos incisos del art. 6 de la Ley de Control de cambios, el A y el C. Lo único que demuestra la resolución que combate el recurrente en amparo es que los juzgadores han ponderado todos los extremos de la acusación, los han confrontado con los resultados de la prueba practicada y, en consecuencia, han estimado que la conducta del recurrente es incluible en ambos epígrafes del citado precepto.

El segundo orden de objeciones a que sucumbe la presunta vulneración del derecho a ser informado de la acusación de que sea objeto estriba en que, de acuerdo a la doctrina reiterada de este Tribunal, la acusación no consiste en la calificación que de los hechos se haga, sino en la imputación de éstos. Por tanto, la defensa del acusado queda suficientemente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213190

- 7 -

salvaguardada cuando ha tenido ocasión de conocer los hechos que la acusación le ha imputado. El que el juzgador, admitidos esos hechos, los califique de modo diverso en nada afecta al citado derecho, puesto que el juzgador sólo está vinculado por los hechos que ante él se han probado y él ha considerado como tales. Dado que no ha habido aquí variación entre los hechos alegados por la acusación y los recogidos por la Sentencia, no puede hablarse de la violación que el recurrente pretende haber experimentado.

Lógicamente, desechada la violación del derecho a ser informado de la acusación, decae la alegación de la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba que se estimen convenientes para la propia defensa. No cambiando los términos de la acusación, no sufre limitación alguna la prueba solicitada y verificada.

Segundo.- Por lo que respecta a la violación del principio de igualdad (art. 14 CE), ha de señalarse que, a la vista de lo previsto en el art. 50.1.d) LOTC, procede la inadmisión del recurso, puesto que la STC -pleno- 19/1988, de 16 de febrero, ha declarado constitucional y no vulnerador del princi



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

pio de igualdad art. 91 CP, disposición reguladora del arresto sustitutorio en caso de impago de la pena pecuniaria principal.

Esta causa de inadmisión, sobrevenida tras la presentación de la demanda, le es patente al alegante. Por tanto, pretende sustraerse a ella, instando que en la sentencia condenatoria se especifique, de acuerdo a los criterios de nuestra reiteradamente citada resolución, las condiciones del arresto sustitutorio.

Dejando de lado que en la STC 19/1988 no se impone criterio alguno al Juzgador para configurar en cada caso las peculiaridades de la responsabilidad personal sustitutoria, sino que únicamente se reflexiona, en lo tocante a este aspecto, sobre posibilidades que puede contemplar aquél ante la indefinición legal, lo cierto es que resultaría improcedente que en la sentencia condenatoria se estableciera, como quiere el recurrente, los criterios por los que en el caso concreto ha de regirse el mentado arresto sustitutorio. En efecto, se trata de un conjunto de cuestiones que, si bien pueden venir preorientadas en el fallo, competen en lo esencial a la ejecución de la condena; y será en esta fase donde haya que pormenorizar los detalles.

Así las cosas, el nuevo defecto que el demandante pretende imputar a la sentencia que le ha condenado aun no se ha producido y, tratándose de un eventual futurible, no resulta com



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 9 -

0 0213194

petencia de este Tribunal que se ocupa sólo de lesiones efectivamente producidas. Como se ha señalado en innúmeras ocasiones el recurso de amparo no es un remedio cautelar.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la referida demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Francisco Valiente

Ante mí
go